Recurso de reposición en subsidio de apelación || Rad. 2022 - 00234 || Demandante: Lidia Burbano Meléndez Vs Demandado: Compañía De Financiamiento Especializada – Finesa S.A –

Seifar Andres Arce Arbelaez <seifarabogado@gmail.com>

Mar 30/05/2023 11:31

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: lidiaburbano@yahoo.com <lidiaburbano@yahoo.com>;notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@finesa.com.co>

1 archivos adjuntos (602 KB)

Rad. 2022 - 234 Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio N° 1390 notificado por estado el día 29 de mayo de 2.023..pdf;

Doctor.
Mauricio Abadía Fernández De Soto.
Juez treinta y dos (32) Civil Municipal de Cali.
E. S. D.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual.
Demandante: Lidia Burbano Meléndez.
Demandado: Compañía De Financiamiento Especializada –Finesa S.A –
Radicado: 760014003032-2022-00234-00

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio N° 1390 notificado por estado el día 29 de mayo 2023.

Séifar Andrés Arce Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.071.815 y tarjeta profesional 288.744 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante este escrito presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio N° 1390 notificado por estado el día 29 de mayo de 2.023.

Muchas gracias.

Séifar Andrés Arce Arbeláez.
Abogado.

S&A Abogados Asociados
Carrera 5 N° 12 – 16 Edificio Suramericana – Oficina 404
seifarandres9@outlook.com
Celular: 3165336985

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Doctor.
Mauricio Abadía Fernández De Soto.
Juez treinta y dos (32) Civil Municipal de Cali.
E. S. D.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual.
Demandante: Lidia Burbano Meléndez.
Demandado: Compañía De Financiamiento Especializada –Finesa S.A –
Radicado: 760014003032-2022-00234-00

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio N° 1390 notificado por estado el día 29 de mayo 2023

Séifar Andrés Arce Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.071.815 y tarjeta profesional 288.744 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante este escrito presento **recurso de reposición en subsidio de apelación** contra el auto interlocutorio N° 1390 notificado por estado el día 29 de mayo de 2.023, en los siguientes términos:

Consideración previa.

Previo a realizar el pronunciamiento individual de las razones dadas por el Despacho para rechazar la reforma de la demanda, es importante citar la siguiente trazabilidad:

Actuaciones surtidas al interior del proceso judicial.	
Fecha de actuación.	**Acto realizado.**
28 de marzo de 2.022:	Radicamos la demanda.
17 de mayo de 2.022:	El Juzgado inadmite la demanda.
19 de mayo de 2.022:	Atendimos el requerimiento del Juzgado, subsanamos la demanda y radiqué el escrito integrado con las correcciones.
8 de julio de 2.022:	Juzgado admite la demanda.
22 de julio de 2.022:	FINESA S.A contesta la demanda.
28 de julio de 2.022:	Nos pronunciamos sobre la contestación de la demanda presentada por FINESA S.A
16 de agosto de 2022:	Solicitamos reforma de la demanda en la que se alteró, únicamente, el acervo probatorio porque se aportó como nueva prueba la historia del tratamiento psicológico de la demandante. Es decir, los hechos y pretensiones eran los mismos que dieron lugar a la admisión de la demanda el día 8 de julio de 2.022.
25 de agosto de 2022:	FINESA S.A contestó la reforma de la demanda
30 de marzo de 2.023:	El Juzgado inadmite la reforma invocando causales iguales a la de la primera inadmisión que ya habían sido subsanadas generando la admisión de la demanda el día 8 de julio de 2.022.
10 de abril de 2.023:	Independiente a que la inadmisión de la reforma invocaba causales que ya habían sido subsanadas y la demanda ya había sido admitida, atendimos nuevamente los requerimientos del Juzgado, subsanamos la reforma y radiqué el escrito integrado.
29 de mayo de 2.023:	El Juzgado rechazó la reforma de la demanda, pese a que la subsanación se ajustaba a la que se había radicado el día 19 de mayo de 2022 cuyo resultado posterior fue la admisión de la misma.

S&A Abogados Asociados
Carrera 5 N° 12 – 16 Edificio Suramericana – Oficina 404
seifarandres9@outlook.com
Celular: 3165336985

Pronunciamiento formal a las razones del Despacho para rechazar la reforma de la demanda.

1. **Causal del Despacho vigente en el literal a):** En este literal el Despacho concluye:

   "El apoderado de la parte actora, aporta escrito de subsanación de la reforma en donde se advierte que en ningún aparte del mismo se indica el domicilio de la parte demandante."

Pronunciamiento: No es cierto que no indicamos el domicilio de la parte demandante, pues revisando el memorial por medio del cual subsané y en el escrito de reforma de la demanda subsanada e integrada indiqué el domicilio de la parte demandante, así:

Memorial por medio del cual subsane (visible en la página 2 del PDF):

Al requerimiento n° 1:

- Indico que el domicilio de la demandante es en la ciudad de Jamundí.

Escrito de reforma de la demanda subsanado e integrado (visible en la página 10 del PDF):

NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE:

Domicilio: Jamundí – Valle del Cauca.
Dirección: Condominio Campestre Valle Verde – Casa 80A – Jamundí, Valle del Cauca.

2. **Causal del Despacho vigente en el literal b):** En este literal el Despacho concluye:

   "El apoderado judicial de la parte actora no indico en el acápite de los hechos de la demanda, los anteriores prejuicios que se pretenden en la demanda, tal como se le indico por el despacho, en este numeral sometido a análisis."

Pronunciamiento: No es cierto que no indicamos los perjuicios que se le causaron a la demandante, pues revisando el memorial por medio del cual subsané y en el escrito de reforma de la demanda subsanada e integrada relacioné el hecho N° 13 en el que se indicó con precisión los perjuicios que se exteriorizan en aflicción, dolor y angustia.

Complementé lo anterior manifestando al Despacho que pese a que el perjuicio moral se presume, aporté pruebas documentales y testimoniales que los demostraran.

3. **Causal del Despacho vigente en el literal c):** En este literal el Despacho concluye:

   "Si bien es cierto, los perjuicios que reclama la parte actora dentro del presente asunto. se encuentran enmarcados dentro del daño extrapatrimonial, es decir aquellos que afectan los derechos personales de la aquí demandante, tales como los perjuicios morales los cuales para el cálculo indemnizatorio implica lesiones a la

integridad física, y consecuencia emocional; el mandatario judicial de la parte actora en el acápite de las pretensiones de la demanda, los cuantifica en 40 salarios mínimos mensuales legales, por lo que no es recibo para el despacho que estos no se estimen y relaciones en este acápite de la demanda, pues el mismo es pretendido para el reconocimiento de una indemnización dentro del proceso."

Pronunciamiento: Reitero lo expuesto a lo largo del presente proceso, esto es, no se realiza juramento estimatorio porque únicamente se reclama daño extrapatrimonial. Como se indicó en el hecho 13 que hace parte de la subsanación de la demanda y reforma, el perjuicio relatado se circunscribe en la intimidad de la demandante por los sentimientos de tristeza y angustia causados, los cuales se demostrarán en el momento procesal oportuno.

No cabe duda que los perjuicios reclamados por la parte demandante son exclusivamente extrapatrimoniales y la figura del juramento estimatorio no es aplicable, pues así el A Quo indique que la pretensión es de naturaleza indemnizatoria, lo cierto es que existe norma especial que expresamente prescribe que el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de esta clase de daños.

Es respetable que para el Despacho no sea recibo la falta de estimación del daño extrapatrimonial mediante juramento estimatorio, pero lo cierto es que es una excepción legal-procesal, y al ser una norma de orden público es de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (Artículo 13 CGP).

Finalmente es menester realizar dos precisiones de la conclusión efectuada por el A Quo:

1. En ningún momento el cálculo indemnizatorio pretendido implica lesiones a la integridad física.

2. Relacioné los daños extrapatrimoniales en la cuantía porque el inciso 6° del artículo 25 del CGP lo ordena, veamos:

   "Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía (…)"

Al ser este un proceso cuya competencia se determina por razón de la cuantía, se cumplió la carga procesal.

4. **Causal del Despacho vigente en el literal d):** En este literal el Despacho concluye:

   "El apoderado judicial de la parte demandante aporta escrito de la reforma a la demanda, pero no integrado con sus correcciones."

Pronunciamiento: Desconozco porque el Despacho afirma que no aporté el escrito de la reforma a la demanda integrado con las correcciones, si fue uno de los puntos de mayor detalle y en el correo electrónico del día 10 de abril de 2023 están los cuatro archivos:

1. Historia clínica.
2. Memorial por medio del cual se subsana.

S&A Abogados Asociados
Carrera 5 N° 12 – 16 Edificio Suramericana – Oficina 404
seifarandres9@outlook.com
Celular: 3165336985

3. Demanda subsanada e integrada con las correcciones.
4. Anexos.

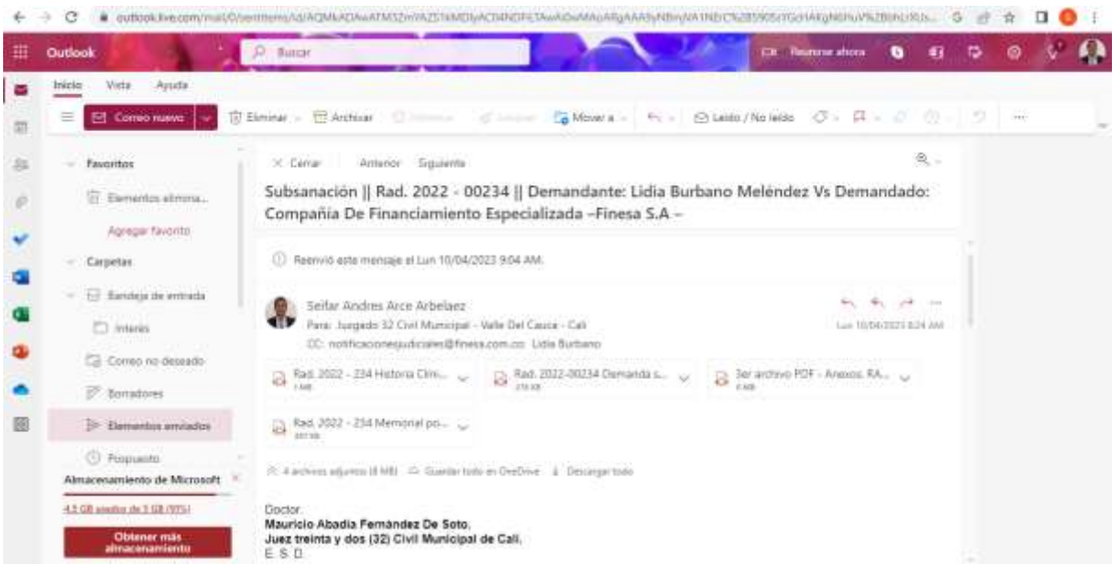

Solicitud probatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito, de ser necesario se decrete una prueba de inspección de mi correo electrónico para que el A Quo corroboré que en la subsanación inicial y en la subsanación de la reforma envié el escrito integrado con las correcciones.

Anexos.

Velando por demostrar lo aquí expuesto, esto es, que en la subsanación inicial y en la subsanación de la reforma aporté el escrito integrado con correcciones, anexo:

1. PDF del correo electrónico del día 19 de mayo de 2.022 en el que consta la radicación de todos los documentos que permitieron subsanar la demanda.

2. PDF del correo electrónico del día 10 de abril de 2.023 en el que consta la radicación de todos los documentos que permitían subsanar la reforma de la demanda..

Solicitud.

En virtud de lo expuesto, solicito formalmente:

1. REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio N° 1390 notificado por estado el día 29 de mayo de 2.023. En consecuencia, ADMITIR la demanda y continuar con el proceso de la referencia.

2. En caso de no revocar, solicito formalmente se conceda el recurso de apelación.

Del señor Juez,

Séifar Andrés Arce Arbeláez
T. P. N°. 288.744 del C. S. de la J.

SUBSANACIÓN DEMANDA || Rad. 2022 - 00234 || Demandante: Lidia Burbano Meléndez Vs Demandado: Compañía De Financiamiento Especializada –Finesa S.A –

seifarandres9@outlook.com

Jue 19/05/2022 11:37 AM

Para: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@finesa.com.co <notificacionesjudiciales@finesa.com.co>

3 archivos adjuntos (9 MB)

Rad. 2022 - 234 Subsanación demanda..pdf; Rad. 2022-00234 ESCRITO de demanda subsanada..pdf; 3er archivo PDF - Anexos. RAD. 2022 - 00234..pdf;

Doctor.
Mauricio Abadía Fernández De Soto.
Juez treinta y dos Civil Municipal de Cali.
E. S. D.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual.
Demandante: Lidia Burbano Meléndez.
Demandado: Compañía De Financiamiento Especializada –Finesa S.A –
Radicado: 760014003032-2022-00234-00

Asunto: Subsanación demanda.

Cordial saludo, Séifar Andrés Arce Arbeláez, identificado con cédula número 1.144.071.185 y titular de la tarjeta profesional número 288.744 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito atiendo de manera atenta y respetuosa los requerimientos realizados por el Despacho mediante auto interlocutorio N° 1236 notificado en estados el 17 de mayo de 2.022, y SUBSANO LA DEMANDA.

Nota 1: Este correo electrónico lo envío de manera simultanea a la entidad demandada.

Nota 2: En caso que el archivo PDF sea muy pesado que impida ser descargado, por favor indicarme y acudo a su despacho para llevarlo en formado USB o CD.

Muchas gracias.

Séifar Andrés Arce Arbeláez.
Abogado.

Subsanación || Rad. 2022 - 00234 || Demandante: Lidia Burbano Meléndez Vs Demandado: Compañía De Financiamiento Especializada –Finesa S.A –

Seifar Andres Arce Arbelaez

Lun 10/04/2023 8:24 AM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@finesa.com.co <notificacionesjudiciales@finesa.com.co>;Lidia Burbano <lidiaburbano@yahoo.com>

4 archivos adjuntos (8 MB)

Rad. 2022 - 234 Historia Clínica de la señora Lidia Burbano..pdf; Rad. 2022-00234 Demanda subsanada..pdf; 3er archivo PDF - Anexos. RAD. 2022 - 00234..pdf; Rad. 2022 - 234 Memorial por medio del cual se subsana por segunda vez la demanda..pdf;

Doctor.
Mauricio Abadía Fernández De Soto.
Juez treinta y dos (32) Civil Municipal de Cali.
E. S. D.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual.
Demandante: Lidia Burbano Meléndez.
Demandado: Compañía De Financiamiento Especializada –Finesa S.A –
Radicado: 760014003032-2022-00234-00

Asunto: Memorial por medio del cual se subsana por segunda vez la demanda que contiene requerimientos de la subsanación inicial del día 17 de mayo de 2.022 que ya se habían subsanado.

Muchas gracias.

Séifar Andrés Arce Arbeláez.
Abogado.

De: Seifar Andres Arce Arbelaez
Enviado: jueves, 19 de mayo de 2022 11:37 a. m.
Para: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificacionesjudiciales@finesa.com.co <notificacionesjudiciales@finesa.com.co>
Asunto: SUBSANACIÓN DEMANDA || Rad. 2022 - 00234 || Demandante: Lidia Burbano Meléndez Vs Demandado: Compañía De Financiamiento Especializada –Finesa S.A –

Doctor.
Mauricio Abadía Fernández De Soto.
Juez treinta y dos Civil Municipal de Cali.
E. S. D.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual.
Demandante: Lidia Burbano Meléndez.
Demandado: Compañía De Financiamiento Especializada –Finesa S.A –
Radicado: 760014003032-2022-00234-00

Asunto: Subsanación demanda.

Cordial saludo, Séifar Andrés Arce Arbeláez, identificado con cédula número 1.144.071.185 y titular de la tarjeta profesional número 288.744 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito atiendo de manera atenta y respetuosa los requerimientos realizados por el Despacho mediante auto interlocutorio N° 1236 notificado en estados el 17 de mayo de 2.022, y SUBSANO LA DEMANDA.

Nota 1: Este correo electrónico lo envío de manera simultanea a la entidad demandada.

Nota 2: En caso que el archivo PDF sea muy pesado que impida ser descargado, por favor indicarme y acudo a su despacho para llevarlo en formado USB o CD.

Muchas gracias.

Séifar Andrés Arce Arbeláez.
Abogado.